

(P. del S. 661)

LEY

Para reglamentar el uso para fines recreativos de balnearios y áreas aledañas; establecer medidas de seguridad a las embarcaciones, naves o vehículos de navegación; establecer normas para las actividades en estas áreas; facultar al Departamento de Recursos Naturales para adoptar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley; fijar los derechos a pagar por la numeración e inscripción de embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación; establecer la Oficina del Comisionado de Navegación, definir sus funciones y organización; fijar penalidades por violación a las disposiciones de esta ley; asignar fondos; y derogar la Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965 y la Ley Núm. 86 de 6 de julio de 1985 y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar a la ciudadanía el disfrute de las playas, lagos y lagunas de nuestra Isla. El derecho a la vida y la búsqueda de la felicidad está íntimamente relacionado con la necesidad del hombre de gozar de paz y tranquilidad. El contacto con la naturaleza, pródiga sobremanera con el puertorriqueño, ofrece el descanso físico y espiritual indispensable dentro de un mundo cada día más agitado.

Puerto Rico, por su condición de isla, rodeada de agua, ofrece al ciudadano un escenario natural para disfrutar tanto del baño de mar, como para practicar numerosos deportes acuáticos. Posee, además, espléndidos lagos y cuerpos de agua que son frecuentados por la ciudadanía como lugares de recreación y esparcimiento. La diversión al aire libre, aprovechando estos parajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz.

Entendemos que la actividad recreativa es necesaria para el debido desenvolvimiento de la personalidad humana y que el Estado debe propiciar para que dicha actividad se desarrolle dentro de un clima de seguridad, para prevenir accidentes y proteger a las personas que a diario usan y disfrutan de estos lugares.

Los deportes acuáticos han tomado un auge sin precedentes en los últimos años. Es muy frecuente ver cerca de las orillas de las playas numerosas personas practicando estos deportes, tanto con esquís y tablas como en botes y lanchas, junto a los nadadores y bañistas. Es de conocimiento general los numerosos incidentes que

ocurren a diario en las playas de Puerto Rico como consecuencia de esta actividad deportiva; accidentes que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidades, y hasta la muerte. La preocupación de la ciudadanía ante la situación imperante le impide disfrutar a plenitud sus momentos de diversión.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los bañistas y del público que disfruta de la belleza y generosidad de nuestras playas y cuerpos de agua. Así también, debe velar porque los dueños de embarcaciones, navegantes y esquiadores también puedan disfrutar y llevar a cabo sus actividades recreativas dentro de un margen de prudencia, para su beneficio y el de los bañistas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Declaración de propósitos

Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el propiciar y garantizar a la ciudadanía el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de la Isla. Con el propósito de cumplir con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos en sus actividades recreativas y de solaz se provee para que se tomen las medidas de protección y seguridad necesarias.

Artículo 2.—Definiciones

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que su contexto claramente implique un significado diferente:

(a) “Estado Libre Asociado”, significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Departamento”, significa el Departamento de Recursos Naturales creado mediante la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1973, según enmendada.

(c) “Secretario”, significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

(d) “Aguas Marítimas del Estado Libre Asociado”, significan los mares marginales adyacentes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aguas de alta mar dentro de la jurisdicción, cuando se navega como parte de un viaje excursión desde o hacia las costas del Estado Libre Asociado.

(e) "Cuerpos de aguas", significan los mares territoriales, playas, lagos, lagunas, ríos, la desembocadura de éstos, radas y bahías.

(f) "Áreas reservadas para bañistas", significan aquellas zonas delimitadas exclusivamente para el baño y áreas aledañas terrestres, según se dispone por el reglamento adoptado a estos fines.

(g) "Aguas navegables", significan las aguas navegables bajo el control o dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) "Embarcación o nave", significa cualquier embarcación impulsada por un motor como fuente principal de propulsión, los botes o lanchas de cualquier otra a excepción de hidroplanos, en uso o capaces de ser usados como medio de transportación por agua.

(i) "Vehículos de navegación", significan las canoas, barcas de vela o remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, motocicletas marinas y cualquier aparato que se mueve sobre el agua y que sirve para transportar personas o se utiliza para la recreación.

(j) "Dueño", significa cualquier persona que tenga el dominio o título de propiedad de una embarcación, nave o vehículo de navegación. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión aunque la embarcación, nave o vehículo de navegación misma esté sujeta a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

(k) "Persona", significa todo individuo, firma, compañía, corporación, asociación u otra entidad.

(l) "Operar", significa navegar o tener bajo su mando una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación.

(m) "Agente del orden público", significa la Policía de Puerto Rico, los Agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, Agentes de servicio de Aduana, Funcionarios de la Guardia Costanera, Funcionarios de Abordaje de la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal donde ocurra la infracción.

(n) "Vehículos de motor de campo travesía", significan automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, 'dune buggies' y cualquier otro vehículo que en el futuro se clasifique como que es un (VCT).

Artículo 3.—Facultades del Departamento de Recursos Naturales

El Departamento de Recursos Naturales queda investida con los poderes y facultades para adoptar, promulgar y hacer cumplir aquellas reglas y reglamentos que estime convenientes y necesarios para la adecuada ejecución y administración de esta ley.

CAPITULO II.—TRANSITO Y SEGURIDAD

Artículo 4.—Navegación en áreas reservadas para bañistas

Se prohíbe que las embarcaciones, naves u otros vehículos de navegación, así como vehículos de campo traviesa según se definen en esta ley, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra manera, discurren por las áreas reservadas para bañistas.

Artículo 5.—Excepciones

Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 5 de esta ley, las embarcaciones, naves o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(a) cuando se acerquen o entren en el área reservada para bañistas para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de emergencia; o

(b) cuando sean operadas por un agente de orden público en el ejercicio de sus funciones oficiales.

(c) La prohibición de usos de vehículos de motor de campo traviesa no aplicará cuando se estén realizando las siguientes actividades:

1. Limpieza de las playas por las agencias de Gobierno correspondiente o cualquier entidad pública o privada.

2. Labores de rescate o salvamento de naufragos, bañistas, embarcaciones, etc.

3. Labores de construcción en la zona marítimo terrestres que estén debidamente autorizada por las autoridades gubernamentales correspondientes.

4. Cuando se celebren actividades, que hayan sido debidamente autorizadas por las entidades gubernamentales correspondientes, y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más de VCT en el lugar.

5. Cuando se utiliza un VCT para hechar y sacar del mar una embarcación marina ya sea de pesca o de tipo recreativo.

Artículo 6.—Delimitación de áreas reservadas para bañistas

Se faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en consulta con el Departamento de Recursos Naturales, el Departamento de Recreación y Deportes y la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, para adoptar un reglamento de zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas en Puerto Rico, quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las naves, embarcaciones de motor u otros vehículos de navegación.

Artículo 7.—Demarcación física de áreas para bañistas

Se autoriza al Departamento para marcar con boyas, o cualesquiera otros marcadores flotantes la delimitación de las áreas a que se hace referencia en el Artículo 6 de esta ley. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, queda autorizado el Departamento para demarcar las áreas para acampar, así como aquellas destinadas para la práctica de deportes playeros, tales como juego de paletas o tenis de playa, volibol y otros, de modo que la práctica de estas actividades se efectúen dentro de dichas áreas únicamente.

Artículo 8.—Navegación prudente y razonable

Será deber de todo operador de una embarcación, nave o vehículo de navegación, conducir de una forma prudente y razonable, observando las normas de seguridad aplicables a la circunstancia y lugar donde se encuentre.

Artículo 9.—Reglamentación

El Departamento establecerá mediante reglamento:

(a) Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación, tales como equipo de luces, salvamento, ventilación, extinguidores de incendios, silenciadores y cualesquier otro equipo o aditamento que se considere necesario para la seguridad y protección de las personas y la promoción del desarrollo de actividades recreativas en los cuerpos de agua.

(b) Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones de motor, naves y vehículos de navegación en los cuerpos de agua bajo el control o dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como vehículos de campo travesía.

(c) Los requisitos y normas para la celebración de festivales, torneos, actividades de acampar y competencias deportivas en las áreas reservadas para bañistas, a excepción de los torneos, actividades de acampar y competencias deportivas que efectúe el Comité Olímpico de Puerto Rico y federaciones afiliadas, en cuyo caso se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 27

de febrero de 1985, conocida como "Ley de Autonomía Deportiva".

Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

CAPITULO III.—ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 10.—Operación descuidada o negligente; en estado de embriaguez; por menor de 16 años de edad

(a) Ninguna persona operará una embarcación, nave, o usará un vehículo de navegación, así como un vehículo de campo traviesa en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás personas.

(b) Ninguna persona operará una embarcación, nave, o un vehículo de navegación, así como un vehículo de campo traviesa mientras se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier sustancia controlada, según éstas se definen en la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas" y por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

(c) Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una embarcación de motor en los cuerpos de agua del Estado Libre Asociado.

Artículo 11.—Esquí acuáticos, tablas para flotar

Ninguna persona operará una embarcación en aguas del Estado Libre Asociado con el fin de remolcar una persona o personas en esquí acuáticos, tabla para flotar o artefacto similar, a menos que en dicha embarcación haya una persona en adición al operador, en posición de observar el avance de la persona o personas que están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en peligro.

Artículo 12.—Esquí acuáticos en lagos y máximo de caballaje

Ninguna persona practicará el esquí acuático en los lagos de Puerto Rico ni operará en dichos lagos una embarcación o nave que exceda los treinta (30) caballos de fuerza, disponiéndose que quien infrinja las disposiciones contenidas en este Artículo será acusada de delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión que no será menor de

un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 13.—Nadar más allá de los cuerpos de agua demarcados para bañistas

Se prohíbe a las personas nadar más allá de los cuerpos de agua demarcados para bañistas mediante boyas o cualesquiera otros marcadores flotantes. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares.

CAPITULO IV.—ACCIDENTES

Artículo 14.—Colisiones, accidentes; asistencia

El operador de una embarcación o nave, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa involucrado en una colisión, accidente u otra desgracia, siempre que pueda hacerlo sin poner en grave riesgo su propia embarcación, tripulación y pasajeros, deberá dar a las personas afectadas, la asistencia aconsejable y necesaria para salvarlos o minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o desgracia. También dará su nombre, dirección, número de licencia e identificación de la embarcación, a cualquier persona lesionada y al dueño de cualquier propiedad afectada.

Artículo 15.—Informes

En caso de colisión, accidente u otra desgracia en que esté involucrado una embarcación de motor, nave u otro vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa en que resultare muerta o lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo al Cuartel de la Policía más cercano en el caso que no estuviere presente un agente del orden público. En los casos de muerte o lesión el operador o dueño deberá informar dentro de las próximas doce (12) horas a partir de la muerte o lesión. En caso que se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el daño. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa que no será menor de veinticinco (25) dólares o mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión que no excederá de un (1) mes o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, deberá rendir al Departamento un informe escrito sobre el accidente y colisión. El Departamento tendrá facultad para imponer multa administrativa que no excederá de cincuenta (50) dólares por el incumplimiento de este

requisito. El dinero recaudado por concepto de esta multa administrativa ingresará a un fondo especial para la ejecución de esta ley.

CAPITULO V.—NUMERACION DE EMBARCACIONES

Artículo 16.—Requisito de Numeración e inscripción

Toda embarcación o nave que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado deberá estar numerada y rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento, a excepción de la embarcación o nave a las cuales se les aplique la ley de reciprocidad, conforme al Artículo 22 de esta Ley y de las embarcaciones de motor, naves o vehículos enumeradas en el Artículo 24 de esta Ley. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación o nave en dichas aguas, a menos que:

(a) dicha embarcación o nave esté numerada y rotulada de acuerdo a esta ley, o identificada de acuerdo a la ley federal aplicable, o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado aprobado por el Gobierno Federal; disponiéndose que de estar enumerada y rotulada de acuerdo a esta ley el número de identificación y el nombre tendrá el tamaño y forma que requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma legible y visible. Las normas y reglamentos que promulgue el Departamento sobre el tamaño y forma del número y nombre de identificación serán también aplicables en los casos en que haya transcurrido el término de sesenta (60) días de reciprocidad, según se dispone en el Artículo 20 de esta ley.

(b) el Certificado de Numeración asignado a dicha embarcación esté en toda fuerza o vigor; y

(c) que el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración sea fijado en cada lado de la proa. En caso de estar la nave o embarcación registrada con un nombre propio o común en el Departamento, dicho nombre deberá ser también fijado a cada lado de la proa.

Será necesario, además, que toda embarcación o nave que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en esta ley, excepto en el caso de las exentas de inscripción conforme al Artículo 23 de esta ley.

Artículo 17.—Solicitud y pago de derechos

El dueño de toda embarcación o nave según se define en esta ley, que deba estar numerada y registrada, radicará una solicitud en el Departamento para que se le asigne un número en los formularios

que a estos efectos suministrará el Departamento y que estarán disponibles al solicitante.

La solicitud deberá estar acompañada del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los derechos a pagar se determinarán de acuerdo con la clase de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES O NAVES		
CLASE	TAMAÑO	TARIFA
CLASE 1	Menos de 16 pies de largo	\$25.00
CLASE 2	Dieciséis pies o más, pero menos de veintidós pies	\$50.00
CLASE 3	Veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	\$100.00
CLASE 4	Treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	\$200.00
CLASE 5	Cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	\$300.00
CLASE 6	Sesenta y cinco pies o más	\$400.00

Excepto que toda embarcación o nave que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o que sea operada por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos, pagará un derecho de inscripción de \$5.00.

El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación o nave haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la embarcación. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción al Departamento. El dueño de la embarcación o nave, presentará dicha certificación al colector de rentas internas para el pago de los derechos correspondientes, y éste entregará copia del recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible para inspección, cuando así lo solicitaren los agentes del orden público. El Departamento inscribirá la nave asignando el número y nombre correspondiente a la nave o medio de embarcación y entregará el correspondiente marbete previa presentación del recibo expedido por el colector de rentas internas. Dicho marbete se adherirá a la embarcación o nave debajo del número de inscripción, al lado derecho de la proa. Para la renovación anual el Departamento expedirá notificación de renovación de marbete, previo el pago de los derechos correspondientes, según se establece en el Artículo 17 de esta Ley.

El importe de los derechos recaudados ingresará en un Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, que se destinará para la implantación de programas de seguridad en los cuerpos de agua y capacitación de la ciudadanía.

Artículo 18.—Renovación

La inscripción de la embarcación o nave será renovada anualmente, no más tarde del día 15 de junio de cada año, mediante el pago de derechos correspondiente al Secretario de Hacienda, según se establece en el Artículo 17 de esta ley.

El Departamento anualmente enviará a los dueños de las embarcaciones o naves inscritas la notificación de renovación de inscripción, la cual deberá presentarse al Colector de Rentas Internas al hacer el pago de renovación anual.

Artículo 19.—Registro, Certificado de Numeración.

Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la nave o embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración excepto según se dispone en el Artículo 20 de esta ley, en cuyo caso no se expedirá numeración aunque sí será inscrita haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico y localización y una descripción de la embarcación de motor, nave u otro vehículo de navegación.

El Certificado de Numeración será válido siempre que la inscripción sea renovada anualmente. De no renovarse dicha inscripción el Certificado de Numeración será nulo a partir de los quince (15) días siguientes a la fecha de renovación.

Artículo 20.—Embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación con numeración asignada.

El dueño de cualquier embarcación o nave cubierta por un número en vigor que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación o nave en las aguas del Estado Libre Asociado transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días provisto en el Artículo 24 de esta ley, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 de la misma. El Departamento expedirá en este caso números adicionales o sustitutos.

Artículo 21.—Obligaciones y responsabilidades civiles del dueño

(a) El dueño deberá pintar o fijar a cada lado de la proa de la embarcación o nave el número y nombre de identificación en la forma y tamaño que se disponen en el Artículo 16, inciso (a) precedente.

(b) El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar disponible en todo momento para la inspección en la embarcación para la cual sea expedido mientras dicha embarcación de motor, nave o vehículo de transportación esté en operación.

(c) Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor deberán presentar una solicitud al Departamento para que se inscriba la embarcación o nave a su nombre.

(d) El dueño proveerá información al Departamento dentro de quince (15) días en cuanto a la transferencia de todo o parte de sus derechos (excluyendo la constitución de un derecho) o de la destrucción o abandono de dicha embarcación o nave. Tal transferencia, destrucción o abandono invalidará el Certificado de Numeración de la referida embarcación o nave, excepto cuando dicha transferencia no afecte el derecho del dueño de operar la misma.

(e) Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva dirección al Departamento dentro de un término de treinta (30) días.

(f) Ninguna embarcación o nave exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que no sea el asignado de acuerdo con esta ley, o en virtud de la reciprocidad provista en el Artículo 19 de esta ley.

(g) El dueño de un negocio de alquiler de botes deberá mantener en récord el nombre y la dirección de la persona o personas que alquilen cualquier embarcación de motor diseñada o autorizada por él para ser operada como embarcación de motor, el número de identificación de la embarcación, la fecha y hora de salida, la hora en que se espere su regreso y la hora de regreso. Este récord deberá ser conservado por lo menos durante un (1) año.

(h) El dueño de cualquier embarcación de motor, nave u otro vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa será responsable de los daños y perjuicios causados al operar dicha embarcación, interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el dominio o control de cualquier persona que, con el fin principal de operarla o de hacer o permitir que la misma sea operada por tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su dominio o control una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación ha obtenido su posesión

con la autorización del dueño, con el fin principal de operarla, o de hacer o permitir que la misma sea operada por tercera persona.

La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a éste.

(i) El dueño de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa viene obligado a proveer al Departamento información completa de la identidad de cualquier persona que se vea involucrada en un accidente mientras está operando la embarcación, así como de todos los detalles del accidente.

(j) Se presume que toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de quien aparece registrada o de la persona que aparece en la información suministrada en la solicitud para el número de identificación.

Ni el dueño de un negocio de alquiler de botes, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación de motor o cualquier embarcación diseñada o autorizada por éste a ser operada como una embarcación de motor, salga de sus predios, a menos que haya sido provista por el dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

Artículo 22.—Embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación exentas de numeración

Las siguientes embarcaciones de motor, naves o vehículos de motor estarán exentas de numeración:

(a) Embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que tal embarcación o nave no haya permanecido en aguas territoriales del Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural.

(b) Las embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación de un país extranjero operando temporera-mente en aguas del Estado Libre Asociado.

(c) Las embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación cuyos dueños sean los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado, un estado o una subdivisión de éstos.

(d) Los botes salvavidas de una embarcación o nave.

El Departamento podrá declarar exentas de numeración a otras embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación mediante reglamentación, luego de haber comprobado que la numeración no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando determine que estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal.

Artículo 23.—Sistema uniforme de numeración

En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos mantenga en vigor un sistema uniforme de identificación por número para las embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta ley, deberá estar en armonía con dicho otro sistema.

Artículo 24.—Requisito de numeración e inscripción; exenciones

(a) No empece lo dispuesto en el Artículo 22 de esta ley, todas las embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación que transiten por aguas territoriales del Estado Libre Asociado, deberán estar inscritas y pagar el derecho anual de inscripción según lo dispuesto en esta ley.

(b) Estarán exentas del requisito de numeración e inscripción las siguientes embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación:

(1) Las ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que tal embarcación de motor, nave o vehículo de navegación no haya permanecido en el Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural. Excepto que cuando dicha embarcación o nave es utilizada o poseída por residentes de Puerto Rico será requisito que la misma sea inscrita.

(2) Las que sean propiedad de un país extranjero operando temporariamente en aguas del Estado Libre Asociado.

(3) Las que sean propiedad de Estados Unidos, el Estado Libre Asociado, un estado o una subdivisión de éstos.

(4) Las embarcaciones inflables.

(5) Las embarcaciones de vela o vehículos de navegación que no estén preparadas para instalar o adaptar algún tipo de motor.

(6) Las canoas de remo a las cuales no se les pueda adaptar algún tipo de motor.

(7) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en vigor expedido por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos o por una agencia sucesora de ésta.

El Departamento podrá declarar exentos de inscripción otras embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación, mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración de éstas, no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal.

Artículo 25.—Multas Administrativas por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una embarcación de motor, nave o vehículo de navegación.

Toda persona que en violación a las disposiciones de este Capítulo, no inscriba su embarcación de motor, nave o vehículo de navegación, no renueve la inscripción o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los términos dispuestos en esta ley estará sujeto a una multa administrativa no mayor del derecho de registro anual de dicha embarcación multiplicado por cuatro (4). La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido debidamente inscrita, que no se ha renovado la inscripción o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos por este Capítulo. No se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas. El importe de esta multa ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

Artículo 26.—Penalidad por infracción a disposiciones de este Capítulo.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Capítulo será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere será castigado con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción.

CAPITULO VI.—OFICINA DEL COMISIONADO DE NAVEGACION

Artículo 27.—Creación de la Oficina del Comisionado

Se crea en el Departamento la Oficina del Comisionado de Navegación, la cual será dirigida por un Comisionado nombrado por el Secretario y deberá ser una persona de reconocida probidad moral,

conocimiento y experiencia en la navegación y normas de seguridad marítima.

El Comisionado de Navegación desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que establece el Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades y a los de la Ley Núm. 133 de 26 de junio de 1966, enmendada, que crea el Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 28.—Funciones y deberes del Comisionado

Además de las funciones y responsabilidades que le delegue el Secretario, el Comisionado tendrá las siguientes:

(1) Someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios para la implantación de esta ley.

(2) Diseñar y establecer, con la aprobación del Secretario, un programa de seguridad marítima que provee; entre otros, para el adiestramiento y educación a los operadores de embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación y a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta ley y las medidas de seguridad que deben observarse entre los cuerpos de agua, balnearios y áreas aledañas.

(3) Establecer e implantar un sistema de certificación, inscripción y numeración de embarcaciones de motor, naves y vehículos de navegación.

(4) Coordinar con la Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Vigilantes, Servicio de Guarda Costas, Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente un servicio de vigilancia preventivo.

(5) Establecer y mantener un sistema de boyas o cualesquiera otros marcadores flotantes delimitando las áreas reservadas para bañistas.

CAPITULO VII.—ACCIONES DE LOS AGENTES DEL ORDEN PUBLICO Y PENALIDADES

Artículo 29.—Detención de embarcaciones

(a) Cualquier agente del orden público podrá detener cualquier embarcación, nave u otro vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa, así como poner bajo arresto a su operador cuando tuviese motivos fundados para creer que el mismo está siendo usado en violación a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, o cuando tuviese motivos fundados para creer que su operador la está manejando bajo los efectos de bebidas em-

briagantes o sustancias controladas según se definen en la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936, enmendada, conocida como "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas" y por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, enmendada conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

(b) Cualquier agente del orden público deberá requerir de cualquier operador de una embarcación, nave o vehículo de navegación o conductor de vehículo de campo travesía que se someta a un análisis químico de su sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, excepto la orina, para los fines que se expresan en la sección precedente de este artículo, después de haberle detenido y arrestado por tener motivos fundados para creer que dicha persona conducía o tenía bajo su mando una embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo de campo travesía bajo los efectos de bebidas embriagantes.

(c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de alcohol existente en la sangre del operador de la nave, vehículo de navegación o vehículo de campo travesía al tiempo en que se cometiere la alegada infracción según surja tal cantidad del análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

(1) Si al momento de análisis había en la sangre del operador o conductor menos de diez (10) centésimas de uno (1) por ciento de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros avas partes de uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.

(2) Si al momento del análisis había en la sangre del operador o conductor diez (10) centésimas de uno (1) por ciento o más, de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros avas partes de uno (1) por ciento por volumen de sangre) se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

(3) Las disposiciones del párrafo dos que precede no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el operador o conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

(d) Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán aplicables cuando se violen las disposiciones

de dicha Ley mientras la persona opere un vehículo de embarcación o conduzca un vehículo de campo traviesa o viaje en él, disponiéndose que toda embarcación o vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa que fuese ocupada alguna sustancia controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeta a confiscación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones, (34 LPRA 1721 y 1722).

(e) De igual forma se procederá cuando siguiendo el debido procedimiento de ley sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, y en el caso en que la embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad al correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, conforme a la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Explosivos de Puerto Rico.

(f) Toda persona que mientras conduce u opera una embarcación, nave u otro vehículo de transportación, voluntariamente desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público para que detenga dicha embarcación, nave u otro vehículo de navegación, vehículo de campo traviesa o toda persona que voluntariamente impida la inspección de cualquier embarcación, vehículo de navegación, nave o vehículo de campo traviesa incurrirá en un delito menos grave.

Artículo 30.—Penalidades por muerte o grave daño corporal

(a) Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta ley una persona causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y multa de cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(b) Cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano, como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta ley será culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años y multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida

podrá ser aumentada hasta un máximo de siete (7) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a tres (3) años.

Artículo 31.—Penalidades por operar embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas

Toda persona que opere una embarcación de motor, nave u otro vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa, bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuera será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) meses o multa de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) meses y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) mes.

Artículo 32.—Penalidades por poseer, portar o transportar armas en forma ilegal

El operador o dueño de la nave, vehículo de navegación o vehículo de campo traviesa en la cual se ocupe un arma por no tener el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, será sancionado con la pena correspondiente establecida en la Ley de Armas.

Artículo 33.—Penalidad por operar vehículos de motor de campo traviesa en las áreas destinadas para bañistas.

Toda persona, natural o jurídica, que opere vehículos de motor de campo traviesa en áreas aledañas terrestres de los balnearios, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por una primera convicción; con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) por una segunda convicción y con multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por una tercera y convicciones subsiguientes.

Artículo 34.—Penalidades generales

Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta ley la cual infracción no haya sido penalizada en los artículos precedentes o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

CAPITULO XVIII.—DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 35.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965, según enmendada y la Ley Núm. 86 de 6 de julio de 1985.

Artículo 36.—Transferencias

Se transfiere al Departamento toda la propiedad, archivos, documentos y fondos disponibles de cualquier procedencia pertenecientes a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y que estuvieren relacionados con la inscripción y numeración de embarcaciones y con la administración e implantación de la Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965, según enmendada, disponiéndose que la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico retendrá de dichos fondos una cantidad razonable para llevar a cabo la inscripción y numeración de embarcaciones durante los tres (3) meses próximos a la aprobación de esta Ley, luego de los cuales dicha inscripción y numeración pasarán de lleno al Departamento de Recursos Naturales.

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico para adoptar aquellas medidas transitorias y para tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que no se interrumpan los procesos administrativos y la prestación de servicios iniciados u ofrecidos al amparo de la ley antes dicha.

Todos los reglamentos que gobiernen la operación de embarcaciones, su numeración e inscripción, que estén vigentes al entrar en vigor esta ley y que no sean inconsistentes con sus disposiciones continuarán aplicándose hasta tanto sean enmendadas o derogadas por el Secretario conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 37.—Asignación de Fondos

Además de lo provisto en el Artículo 36 de esta ley en cuanto a la transferencia de fondos a la Autoridad de Puertos quedará para beneficio del Departamento de Recursos Naturales cualquier asignación de fondos incluida en la Ley General de Presupuesto para el año fiscal 1986-87 relacionada con la implantación de la derogada Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965, según enmendada.

En los años subsiguientes las asignaciones necesarias para la administración y funcionamiento de esta ley se consignarán en la Ley General de Presupuesto del Gobierno Estatal.

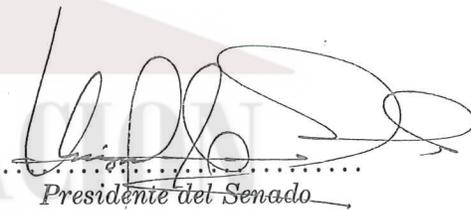
Los fondos estatales podrán ser complementados o pareados con cualesquiera fondos municipales o federales disponibles disponiéndose que los fondos asignados al Estado Libre Asociado por el Gobierno Federal en virtud de la "Federal Boat Safety Act" de 1971,

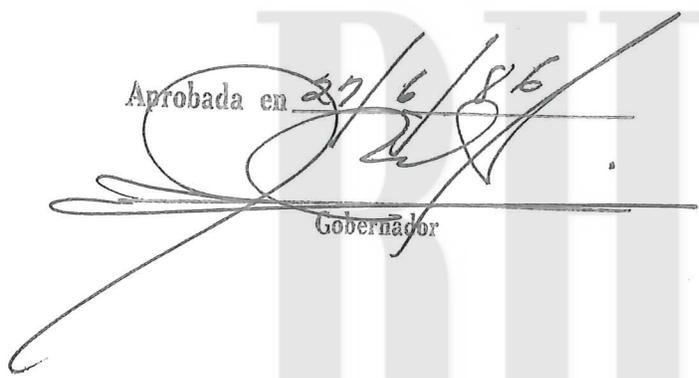
según enmendada, deberán formar parte de un fondo especial a ser usado en la implantación de esta ley.

Artículo 38.—Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, a excepción de las disposiciones concernientes al traspaso de la función de inscripción y numeración de embarcaciones, las cuales entrarán en vigor tres (3) meses después de la aprobación de esta ley.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 27/6/86

.....
Gobernador